



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8990-2006-PA/TC  
LIMA  
FAUSTO CORTEZ SALDAÑA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fausto Cortez Saldaña contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 144, su fecha 18 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de febrero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 47402-98-ONP/DC, de fecha 6 de noviembre de 1998, mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación adelantada, y que en consecuencia se expida nueva resolución otorgándosele pensión minera completa conforme al artículo 6º de la Ley N.º 25009 y al artículo 20º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR. Asimismo, solicita se disponga el pago de los devengados, intereses y costos procesales.

La emplazada formula las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda alegando que el actor no cuenta con los requisitos para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009 y su Reglamento. Asimismo, alega que el recurrente no acredita haber estado expuesto a riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad.

El Trigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 23 de junio de 2005, declara infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda alegando que de los certificados de trabajo presentados se desprende que el actor se desempeñó como enfermero, por lo que no existe relación de causalidad entre la enfermedad y la labor realizada.

La recurrida revoca la apelada declarando improcedente la demanda al considerar que la pretensión del recurrente no se encuentra dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada para emitir un pronunciamiento de mérito.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación minera conforme al artículo 6 de la Ley 25009, por padecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución. Consecuentemente, la pretensión se ajusta al supuesto previsto en el Fundamento 37b de la sentencia mencionada, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 047402-98-ONP/DC, obrante a fojas 2, se desprende que el actor en la actualidad percibe una pensión de jubilación adelantada por la suma de S/. 419.19 conforme al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.
4. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, los trabajadores de centros de producción minera tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa a condición de que tengan entre 50 y 55 años de edad, y siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; asimismo, deben acreditar 30 años de aportaciones de acuerdo con el Decreto Ley 19990, 15 años de las cuales deben corresponder a labores en dicha modalidad.
5. Asimismo, este Tribunal ha reconocido la neumoconiosis (silicosis) como enfermedad profesional, de origen ocupacional, que se encuentra tipificada como riesgo profesional; y que quien la padece adquiere el derecho a una pensión de jubilación minera, siempre que reúna los requisitos de edad, aportaciones y trabajo en la modalidad.
6. En el documento adjuntado a fojas 9, se puede apreciar que el recurrente laboró en la empresa Octavio Bertolero y Cía., desempeñando el cargo de enfermero, desde el 16 de noviembre de 1960 hasta el 11 de agosto de 1964. Asimismo, del certificado de trabajo obrante a fojas 10, se desprende que el recurrente laboró en la empresa Lima Caucho-





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Goodrich, desempeñando el cargo de enfermero, desde el 1 de febrero de 1967 hasta el 20 de diciembre de 1971. Del certificado de trabajo obrante a fojas 11, se desprende que el recurrente laboró en la Empresa Minera Hierro- Perú, desempeñando el cargo de enfermero en la administración de servicios médicos desde el 23 de febrero de 1972 hasta el 30 de septiembre de 1992.

7. Por otro lado, de lo señalado en los párrafos precedentes, y en atención al Certificado Médico Ocupacional de fecha 14 de noviembre de 2002, obrante a fojas 4, expedido por el Instituto de Salud Ocupacional Alberto Hurtado Abadía se acredita que el actor padece de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución; en consecuencia le resultan aplicables el artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, por lo que le corresponde una pensión de jubilación minera completa.
8. Este Tribunal Constitucional ha interpretado el artículo 6 de la Ley 25009 en el sentido de que los trabajadores de la actividad minera que, según examen anual que deberá practicarse en los centros mineros, adolezcan de enfermedades profesionales, se acogerán a la pensión de jubilación, sin que sea necesario contar con el número de aportaciones de ley.
9. Cabe recordar asimismo que el Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha establecido que la pensión completa a que se refiere la Ley será equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990, por tanto, los topes fueron impuestos en el propio diseño del régimen del Decreto Ley 19990 estableciéndose la posibilidad de imponerlos, así como los mecanismos para su modificación.
10. En consecuencia, al haberse probado que el demandante ha sido perjudicado, al no habersele otorgado la pensión que le correspondía, resulta evidente que la demandada ha violado los derechos constitucionales previstos en los artículos 10 y 11 de la Constitución, por lo que debe estimarse la demanda.
11. En cuanto a los devengados, estos deberán ser abonados de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley 19990, es decir desde los doce meses anteriores a la presentación de la solicitud.
12. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Por último, respecto a la pretensión de pago de costas y costos del proceso conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague los costos del proceso y declarar improcedente el pago de las costas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la emplazada expida nueva resolución y que calcule la pensión del recurrente con arreglo a lo dispuesto en la Ley 25009, en concordancia con el Decreto Ley 19990 y demás normas sustitutorias o complementarias según los fundamentos de la presente, debiendo pagar las pensiones devengadas, los intereses y costos correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Iriarte Famo**  
Secretaria Relatora (e)